RECOMENDACIÓN NO. 129VG/2023

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO, POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE QV, POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL, EN ECATEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

Ciudad de México, a 29 de septiembre de 2023.

LICDA. ROSA ICELA RODRÍGUEZ VELÁZQUEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable Secretaria:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º primer párrafo, 6º fracciones I, II, III y XV, 15 fracción VII, 24 fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como, 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/1283/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV, consistente en actos de tortura por elementos de la entonces Policía Federal.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6°, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como artículo 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68 fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, y 1, 6, 7, 16, 17 y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Publica	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional u Organismo Nacional

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Entonces Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Fiscalía General de la República	FGR
Poder Judicial de la Federación	PJF
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Juzgado Decimocuarto de Distrito en el Estado de México, con Residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México.	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Sexto de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito 2

Institución o dependencia	Siglas, acrónimo o abreviatura
Juzgado tercero de Distrito de Procesos Penales Federales, en el Estado de Jalisco.	Juzgado de Distrito 3
Centro Federal de Readaptación Social Número 2 "Occidente", con sede en Puente Grande, Jalisco.	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social Número 17 Michoacán, con sede en Buenavista Tomatlán, Michoacán.	CEFERESO 17
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/1283/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que, si bien los hechos ocurrieron en julio de 2013, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, por lo que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por tanto, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos

y la presente determinación.

I. HECHOS

6. El 11 de enero de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja suscrito por QV, en el cual manifestó que al momento de su detención fue objeto de uso excesivo de la fuerza por parte de los elementos aprehensores de la entonces PF, el 31 de julio de 2013, y que no fue detenido en el lugar donde se afirmó en el parte informativo, asimismo precisó que cuenta con un dictamen realizado por el CJF, por lo que, el 6 de julio de 2023, personal de este Organismo Nacional se constituyó en el CEFERESO 17, a efecto de recabar su testimonio.

7. Al respecto refirió que, entre las [redacted] horas del del [redacted], se encontraba en casa de sus suegros, ubicado en [redacted], lugar al que ingresaron personas armadas quienes de forma violenta le preguntaban por armas y dinero, sacándolo del domicilio mientras [redacted] mientras le instruían para que dijera que su detención se realizó en una casa de seguridad, [redacted] posteriormente fue subido a un vehículo.

8. Después fue ingresado a una especie de bodega, lugar en que lo amenazaron para que declarara lo que le indicaban a lo cual se negó; posteriormente fue trasladado a unas oficinas donde firmó documentos sin que se le permitieran leerlos, firmándolos por temor ya que se encontraban presentes elementos de la entonces PF. Después de transcurridos dos días fue trasladado al CEFERESO 2.

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

9. Por lo anterior, QV solicitó a esta Comisión Nacional se investigue su caso al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2023/1283/VG**, para realizar la investigación correspondiente, a fin de resolver en relación con violaciones graves a derechos humanos y se solicitó información a la SSPC y a otras autoridades, las cuales remitieron informes, cuya valoración lógica jurídica será considerada en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

10. Escrito de queja de QV, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de enero de 2023, en el que indica que, el 31 de julio de 2013, fue sujeto a actos de tortura por elementos de la entonces PF.

11. Oficio 10771/2023, de 3 de abril de 2023, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1, remitió dictamen médico psicológico especializado, basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 09 y 18 de octubre de 2018, elaborada por PSP3 y PSP4, autorizados por el CJF, donde se analizaron los padecimientos y sintomatologías que presentó QV, derivados de las circunstancias que atravesó al momento de su detención.

12. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/02622/2023 de 12 de junio de 2023, a través del cual la SSPC informó que toda vez que los hechos ocurrieron el 31 de julio de 2013, no fue posible allegarse de la información que le fue requerida, no obstante, de las constancias remitidas por Juzgado de Distrito 1, se advierte entre otras cosas la puesta a disposición con número de oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0532/2013,

31 de julio de 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la entonces PF.

13. Acta circunstanciada de 6 de julio de 2023, elaborada por personal de este Organismo Nacional, en la que consta que se constituyó en el CEFERESO 17, a efecto de recabar el testimonio de QV.

14. Oficio 24812/2023, de 26 de julio de 2023, mediante el cual el Juzgado de Distrito 1 adjuntó copia certificada de lo siguiente:

14.1 Oficio de puesta a disposición de QV, PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0532/2013 de 31 de julio de 2013, suscrito por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10.

14.2 Dictamen de medicina forense, con número de folio 51446 de 31 de julio de 2013, suscrito por PSP1 y PSP2, Peritos Médicos de la entonces PGR, en el que se describen las lesiones que presentaba QV en el momento de su detención.

14.3 Dictamen de Medicina Forense, con número de folio 51447, de 31 de julio de 2013, signado por PSP1 y PSP2, peritos médicos oficiales de la entonces PGR.

14.4 Declaración ministerial de QV, de 01 de agosto de 2013, ante AMPF.

14.5 Declaración preparatoria de QV, de 28 de octubre de 2016, ante Juzgado de Distrito 2.

14.6 Término Constitucional sobre declaración preparatoria de QV ante el Juzgado de Distrito 2, de 8 de octubre de 2013.

14.7 Término Constitucional sobre declaración preparatoria de QV ante el Juzgado de Distrito 1, de 31 de octubre de 2016.

14.8 Ratificaciones de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, del oficio de puesta a disposición de QV, PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0532/2013, 31 de julio de 2013.

14.9 Sentencia definitiva de 25 de noviembre de 2022, dictada dentro de la CP1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

15. El 31 de julio de 2013, derivado de la detención de QV por elementos de la entonces PF, y su puesta a disposición ante AMPF, se inició la AP1, la cual se consignó ante el Juzgado de Distrito 1, se decretó la legal detención de QV, quien quedó interno en el CEFERESO 2, razón por la que, mediante exhorto, el Juzgado de Distrito 1 solicitó al Juzgado de Distrito 2 tomar la declaración preparatoria y resolver la situación jurídica de QV.

16. El 25 de noviembre de 2022, el Juzgado de Distrito 1 dictó s[redacted] en contra de QV, por la comisión del delito de Delincuencia Organizada, Privación de la Libertad, Portación de Arma Prohibida, encontrándose en el CEFERESO 17.

17. A la fecha de la presente Recomendación no se tiene evidencia de que se haya iniciado algún procedimiento administrativo, no obstante, de que actualmente se encuentra prescrita la acción, conforme al artículo 34 de la entonces normatividad vigente Ley Federal de responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

Texto eliminado: Situación jurídica. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

18. Antes de entrar al estudio de las violaciones graves a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer y pronunciarse de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones a derechos humanos acreditadas.

19. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, de ser el caso, sancionados, pero siempre en el marco del derecho y del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción, toda vez que de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

20. En ese contexto, esta Comisión Nacional considera que la investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos, por lo que las instituciones que participan en tareas de seguridad pública, al actuar con profesionalismo, brindan a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de

acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo a desterrar la impunidad.

21. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias y a la gravedad en que ocurrieron los hechos violatorios. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos[1].

22. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o partícipes, así como la cadena de mando correspondiente[2].

23. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2023/1283/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar

[1] CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 85VG/2022, párrafo 29; 86/2021 párr. 23, entre otras.
[2] CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 85VG/2022, párrafo 30; 86/2021 párr. 24, entre otras.

las violaciones graves a los derechos humanos a la seguridad jurídica, al trato digno y a la integridad personal, en agravio de QV, por actos de tortura.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

24. El Estado mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la dignidad e integridad personal, suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar violaciones graves a los derechos humanos.

25. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del *Caso Rosendo Radilla vs. México*, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

26. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-, y b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

27. En concordancia a lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar y calificar violaciones graves a los derechos humanos, y para la atención de las víctimas de éstas”, establecen que los atentados a la integridad personal y al trato digno constituyen una infracción grave

a los derechos fundamentales de la persona, y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la escala/magnitud de las violaciones; b) la condición o situación de las víctimas; y, c) impacto social de los hechos.

28. En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al Estado de derecho, como son los relacionados con la dignidad humana y la integridad de las personas, conforme a las siguientes consideraciones.

B. Violación a los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV

29. El derecho a la integridad personal es aquel que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual

incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

30. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1° constitucional, párrafo quinto, dispone que "*queda prohibida toda discriminación motivada por* […] *cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

31. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

32. Al respecto, el Poder Judicial de la Federación emitió la siguiente tesis:

> "***DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES.*** *El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna* […] *que atente contra la dignidad humana y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada* […] *constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho*

> […] *a la integridad física y psíquica* […] *al libre desarrollo de la personalidad* […] *y el propio derecho a la dignidad personal* […] *aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución* […] *están implícitos en los tratados internacionales suscritos* […] *y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad*"[3].

33. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: "*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*".

34. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida Ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

35. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. En este tenor, la SCJN emitió la siguiente tesis:

> "***DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y***

[3] Gaceta Registro 165813, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo 1, 9ª época, diciembre de 2009.

> ***CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD****. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos*”[4].

36. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los principios 1, 2 y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que

[4] Registro 163167, Instancia: Pleno, Tesis Aislada Constitucional, Penal; fuente: *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA*, Tomo XXXIII, 9ª época, enero de 2011.

se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

37. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la "Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes", de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

38. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura: "*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin*".

39. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *ius cogens* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

40. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a

los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

41. Lo anterior, se traduce en que, toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aún, cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.

42. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación sería de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados[5].

[5] CrIDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

43. La CrIDH ha señalado: "*La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*"[6]. Lo anterior, significa que en ningún contexto se justifica la tortura.

44. La CrIDH[7], en términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, ha establecido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: "i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito".

45. Por otra parte, la Primera Sala de la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

> "***TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS****. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando: i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o*

[6] CrIDH, *Caso Bueno Alves vs. Argentina*, párrafo 76.

[7] En los casos *Inés Fernández Ortega vs. México*, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120; *Valentina Rosendo vs. México*, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110; *López Soto y otros vs. Venezuela*, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186, y *Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México*, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona"[8].

46. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV fue víctima de actos de tortura durante el tiempo en que se mantuvo a resguardo de elementos de la entonces PF.

47. Dentro de la CP1, en el contenido de la puesta a disposición mediante oficio PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0532/2013, 31 de julio de 2013, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, elementos de la entonces PF, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición, ante el AMPF, manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de las 10:00 horas del día 31 de julio de 2013, quienes realizaron la detención de QV, destacando:

> *"… que el día 29 de julio de 2013, se recibió una denuncia ciudadana,* […] *en la que se les reporta una casa de seguridad en Ecatepec Estado de México de la Colonia Llano de los Báez,* […] *lugar a donde llegaron cuatro vehículos, con aproximadamente 10 sujetos los cuales bajaron a un* [redacted] *agachado y amarrado de las manos y lo ingresaron en el lugar de los hechos, que era una casa abandonada, agregando que los vecinos de la casa tienen una tienda de abarrotes y son los únicos que entran y salen del domicilio citado, manifestando la ciudadana que es un* [redacted] *de aproximadamente* [redacted] *y sus* [redacted] *cuatro* [redacted] *y un* [redacted] *se encargan de vigilar la casa mencionada* […] *Que para corroborar lo manifestado se dirigieron al domicilio descrito por los*

[8] Tesis. *SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*, febrero de 2015, Registro 2008504.

Texto eliminado: Sexo, edad y parentesco. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

denunciantes […] *donde se realizaron diversos recorridos se observaron dos domicilios que correspondían con las características proporcionadas por la persona que realizó la denuncia ciudadana, en diferentes horarios, pudiendo observar que afuera del domicilio indicado se encontraba estacionado un vehículo* […] *continuando con la vigilancia a las 10:00 horas del 31 de julio del mismo año se observó salir del inmueble a dos sujetos más, así mismo al continuar con la vigilancia salió de la finca otra persona y más tarde arribó un tercer vehículo* […] *en el interior viajaban dos sujetos cuando advirtieron que otro sujeto estaba buscando algo en el vehículo y vieron que esta persona sacaba una arma de fuego por lo que le indicó a la persona que levantara las manos, el cual corrió al interior de la finca tratando de escapar* […] *y al correr por el patio del domicilio dirigiéndose hacia el fondo con la intención del subir al techo del inmueble,* […] *por lo que al darse cuenta de que no podía escalar la barda trasera, realizó maniobras para bajar sin embargo se resbaló causándose lesiones en los bordes de la pared, en diferentes partes de su cuerpo, y una vez en el piso fue asegurado por uno de los elementos aprehensores, y al sujetarlo traía fajada a la cintura una arma corta, color negro* […] *al ingresar al inmueble se encontraron a otros tres sujetos entre ellos* [QV] *Por lo que al revisar la finca se encontraron diversos celulares* […] *Y en otra habitación se encontraban 3 sujetos más* […] *observándose a una persona del sexo* [redacted]*, quien se encontraba en el suelo atado de pies y manos con cadenas, cubierto de los ojos, con vendas, por lo que los suboficiales atendieron a dicha persona, quien dijo haber sido secuestrado hace aproximadamente quince días y haber permanecido en cautiverio en dicho lugar* […] *que al trasladar a las personas detenidas en las instalaciones de la SEIDO, en donde se solicitó se realizara el dictamen de integridad física de las personas aseguradas, se realizó entrevista a los detenidos…".*

48. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente;

Texto eliminado: Sexo. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó alguna acción para proporcionarle atención médica, no obstante que en su puesta a disposición así lo indicaron: "…*teniendo que hacer uso legítimo de la fuerza física para asegurar a dichos sujetos*…", esto pese a las múltiples lesiones que presentó durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, como se acredita con el Dictamen de Medicina Forense que le fue practicado a QV, el 31 de julio de 2013, signado por PSP1 y PSP2, peritos médicos legistas de la entonces PGR; así como el Dictamen Psicológico, de 09 de octubre de 2018, basado en el Manual para Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes ("Protocolo de Estambul"), elaborado por PSP3, así como, Dictamen Médico, psiquiátrico, psicológico Forense, para Determinar un Posible o Probable Caso de Tortura y/o Maltrato Cruel, Inhumano y Degradante tanto Físico como psicológico y psiquiátrico, conocido técnicamente como actos de Tortura, utilizando para ello el Anexo IV del Protocolo de Estambul, de 18 de octubre de 2018, elaborado por PSP4.

49. En el Dictamen de Medicina Forense, con número de folio 51446, de 31 de julio de [redacted], signado por PSP1 y PSP2, peritos médicos oficiales de la entonces PGR, se especifica que QV presentaba: [redacted]

Texto eliminado: Dictámenes médico psicológicos y mecánica de lesiones. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

[redacted]

50. En el Dictamen de Medicina Forense, con número de folio 51447, de 31 de julio de [redacted], signado por PSP1 y PSP2, se especifica que QV presentaba: [redacted]

51. En el Dictamen de Psicológico de 09 de octubre de 2018 basada en el Protocolo de Estambul, elaborada por PSP3, se estableció que: *"si se encontraron datos creíbles y objetivos de haber sufrido tortura psicológica y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de acuerdo a lo que establece el Protocolo de Estambul".*

52. En el Dictamen Médico, psiquiátrico, psicológico Forense, para Determinar un Posible o Probable Caso de Tortura y/o Maltrato Cruel, Inhumano y Degradante tanto Físico como psicológico y psiquiátrico", conocido técnicamente como actos de Tortura, utilizando para ello el Anexo IV del Protocolo de Estambul, de 18 de octubre de 2018, suscrito por PSP4, se estableció que: "*sí existe concordancia entre la historia de los síntomas físicos. Agudos con las alegaciones de tortura. Actualmente*

Texto eliminado: Dictámenes médico psicológicos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

presenta signos y síntomas crónicos que se correlacionen los alegatos de tortura y [redacted] […] *si existe concordancia entre los hallazgos de la exploración y las alegaciones de abuso ya que si se documentó congruencia y correlación con signos y síntomas agudos relacionados a tortura* […] *se acredito por el Dictamen de Integridad Física, folio 51446, de 31 de julio de 2013,* [QV] *presentó lesiones que por su naturaleza corresponden a*: [redacted]

53. Lo anterior, es coincidente con lo expuesto por QV en su escrito de queja presentado en este Organismo Nacional, el 11 de enero de 2023, así como en el testimonio recabado por personal de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos del 6 de julio de 2023, en el CEFERESO 17, al señalar que *"…* [redacted] *horas, ingresaron de manera violenta y con armas elementos de la entonces PF sin ninguna orden, al domicilio ubicado a espaldas de la* [redacted] […] *apuntándome con un arma, cuestionándolo por armas y dinero,* [redacted] […] *llevándoselo a bordo de una camioneta donde lo colocaron boca arriba al momento que le ordenaban que confesara que lo habían*

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

sacado de una casa de seguridad, ante su negativa [redacted] [...] [redacted] [...] *lo trasladaron a otro lugar donde había escritorios con personas vestidas de traje, una señorita se sentó en el escritorio y comenzó a escribir en la computadora, posteriormente llegó un licenciado quien le refirió lo asistiría pidiéndole que firmara su declaración sin permitirle leerla y siendo intimidado por los elementos aprehensores que estaban presentes*".

B.1. Elementos que acreditan la tortura en agravio de QV.

- **Intencionalidad**

54. Respecto a este primer componente, como elemento constitutivo de la tortura, que se refiere al "conocimiento y querer" de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en la citada valoración psicológica, de 09 de octubre de 2018 elaborada por PSP3, practicada a QV, los resultados de las distintas pruebas no dejan lugar a dudas de que los actos de agresión en su persona tenían la intención primaria de que se inculpara de conductas ilícitas, toda vez que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de la violencia sufrida.

55. Conforme al párrafo 145 del "Protocolo de Estambul", entre los métodos de tortura que deben tenerse en cuenta, figuran los siguientes: "*p) las amenazas de*

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones [y] a*) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas*".

56. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma coincidente por QV, en su escrito de queja, y confirmados por los elementos médico forenses expuestos, que dan cuenta de la intencionalidad de lastimarlo y degradarle su fuerza de voluntad.

- **Sufrimiento severo**

57. En cuanto al sufrimiento severo, la CrIDH ha señalado en el caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, que: "*la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta*".

58. QV narró haber experimentado intimidación y amenazas tanto a su integridad personal como a su familia por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9 y A10, a través de agresiones físicas y psicológicas; lo que, relacionado con la conclusión de la Evaluación Psicológica de 09 de octubre de 2018, emitida por PSP3, donde se especificó que: "…*sí existe concordancia entre la historia de los síntomas físicos. Agudos con las alegaciones de tortura. Actualmente presenta* [redacted] *que se correlacionen los alegatos de tortura y es una* [redacted], […] *sí existe concordancia*

Texto eliminado: Dictámenes médico psicológicos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

entre los hallazgos de la exploración y las alegaciones de abuso ya que si se documentó congruencia y correlación con signos y síntomas agudos relacionados a tortura […] *se acreditó por el Dictamen de Integridad Física, folio 51446, de 31 de julio de 2013,* [QV] *presentó lesiones que por su naturaleza corresponden a*: [redacted] *que por la mecánica de producción: esta fueron producidas por agentes mecánico en activo es decir por el efecto de un cuerpo animado de movimiento y velocidad, al chocar con el sujeto, que por el agente son de las causadas por agente contundente y que al analizarlas se concluye: que corresponden a tortura y no a sometimiento o autoinfligidas...*".

59. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV, hacen patente la presencia de un daño psicológico, el cual es permanente, pues aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el "Protocolo de Estambul", ya que en este documento se entiende por "tortura", todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

60. En cuanto al elemento del fin específico, se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales, de manera enunciativa más no

Texto eliminado: Dictámenes médico psicológicos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

limitativa, pueden ser con fines de investigación, de obtención de información, de castigo, de coacción, de intimidación y de autoincriminación.

61. Se advierte que las agresiones físicas y psicológicas que le fueron infligidas a QV, tenían como finalidad que confesara hechos ilícitos, ya que expresaron ante el especialista psicólogo, que fue golpeado y amenazado a fin de disminuirle su capacidad de respuesta, lo cual lograron, pues al rendir su declaración aceptó los delitos que le imputaron, así como firmar diversos documentos para inculparse.

62. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones ─intencionalidad, sufrimiento severo y finalidad─, se concluye que QV fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9 y A10, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición de PF/DINV/CIC/DGIDCSIP/PD/0532/2013, de 31 de julio de 2013, ante AMPF, lo cual demuestra su responsabilidad de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

63. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9 y A10 y demás personal involucrado, consistía en conducir sus actos con estricto apego a derecho.

64. Las agresiones desplegadas por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9 y A10 al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV**,** con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica.

65. La tortura que sufrió QV, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1°, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; así como, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

66. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Responsabilidad institucional y de las personas servidoras públicas

67. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por AR1, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9, A10 y demás personal involucrado de la entonces PF, quienes contravinieron las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable por la temporalidad de los eventos, que prevén que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la legalidad, no obstante que las acciones de investigación administrativa se encuentran prescritas, según el contenido del artículo 34 de la Ley en cita.

68. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de la denuncia por las violaciones a derechos humanos acreditadas se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9, A10 y demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales que la ley prevé y evitar con ello la impunidad.

69. Si bien es cierto el procedimiento de responsabilidades administrativas prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2013, aunado a que AR1, AR2,

AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9 y A10 no se encuentran actualmente en servicio activo, también es cierto que no resulta un impedimento para conocer de las violaciones a derechos humanos y más tratándose de un hecho de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas servidoras publicas involucradas en los hechos violatorios a derechos humanos a QV, se sancione conforme a derecho y no vuelvan a ocurrir[9].

70. Es indispensable que se realice una investigación penal exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a QV por los elementos adscritos a la entonces PF, pues esas conductas son reprobables para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general; la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a las personas responsables y no se repitan.

D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento

71. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1°, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1°, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la

[9] Ley Federal De Responsabilidades Administrativas De Los Servidores Públicos aplicada en la temporalidad de los hechos, en los artículos 34 y 35 señalan que prescribirán en tres años contados después del día siguiente en el que se hubieran cometido las infracciones y cinco años para infracciones graves.

Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

72. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 61, 62, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 73, 74, 75, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y de no repetición.

73. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los supra citados *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

74. En el Caso Espinoza González vs. Perú, la CrIDH resolvió que: "*…toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado* […] *las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*".

75. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la formulación de la presente Recomendación constituye una oportunidad para la autoridad de sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía, así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia.

76. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

77. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas y familiares hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación *"la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales".*

78. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para

la atención médica y psicológica que requiera QV, a consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a sus necesidades específicas.

79. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y, ofreciendo información previa, clara y suficiente, con enfoque diferencial y especializado en todo momento, con su consentimiento previo. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo necesario, incluyendo la provisión de medicamentos y, en su caso, de aditamentos e instrumental médico, en caso de requerirlos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

ii. Medidas de compensación

80. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: "*…tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*"[10].

81. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas

[10] *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

82. Para ello, la SSPC deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

iii. Medidas de satisfacción

83. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

84. Por ello, este Organismo Nacional presentará denuncia de hechos ante la FGR, en contra AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9, A10 y quien resulte responsable, por los hechos narrados en la presente Recomendación, por los actos de tortura en agravio de QV, para lo cual, la SSPC deberá acreditar que

efectivamente colabora con la autoridad ministerial y que responde con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

85. De conformidad con los estándares internacionales, los criterios de la CrIDH, los Principios de reparaciones de la ONU, punto 22, y la Ley General de Víctimas, artículo 73, se considera como una medida de satisfacción a las declaraciones oficiales o las decisiones judiciales que restablezcan la dignidad de las víctimas. Por lo cual, la formulación y publicación de la presente Recomendación, en sí misma constituye una medida de satisfacción, ya que esta tiene como fin dar a conocer las violaciones a derechos humanos que se cometieron en agravio de QV, para lo cual se debe conjuntar con los otros tipos de medidas que componen la reparación integral del daño a las víctimas.

iv. Medidas de no repetición

86. Tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SSPC deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

87. En los términos del párrafo anterior, y con apoyo en los artículos 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SSPC deberá emitir una circular dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría, que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente

Recomendación, esto es, en Ecatepec, Estado de México, en la cual, solicite que toda actividad que realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió; lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

88. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional considera que las garantías de no repetición previamente descritas constituyen una oportunidad para que las autoridades, en el respectivo ámbito de sus competencias, actúen con el fin de fortalecer una sociedad más justa, libre y respetuosa de la dignidad humana, mediante la realización de las acciones señaladas y, por consiguiente, sumarse a una cultura de paz, legalidad y respeto a los derechos humanos que conjunten valores, actitudes y comportamientos para su protección y garantía; así como la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, con la finalidad de evitar hechos similares a los analizados en el presente instrumento recomendatorio.

89. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

90. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de QV, a través de la noticia de hechos que esa Secretaría realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que esté acompañada del Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas. Hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la CEAV, se otorgue la atención médica y psicológica que requiera QV, por las acciones y omisiones que derivaron en la acreditación de violaciones graves a derechos humanos y que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades; así como proveerle, en caso de que requiera, los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, previo consentimiento. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional presente ante la FGR, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 AR8, AR9, A10 y, demás personas servidoras públicas, que hayan participado en los hechos, a fin de que se inicie la indagatoria que corresponda, a efecto de que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite dicha colaboración.

CUARTA. Dentro del término de dos meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, emita una circular dirigida a las personas servidoras públicas de esa Secretaría que realicen actividades operativas en el lugar de los hechos de la presente Recomendación, esto es, en Ecatepec, Estado de México, en la cual, solicite que toda actividad que se realice referente a la detención y puesta a disposición ante la autoridad respectiva, debe ser en estricto cumplimiento a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales, principalmente respecto a las acciones que deben realizar sobre prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; hecho lo anterior, se envíen a esta CNDH las constancias de su cumplimiento, entre ellas el acuse de recepción de la circular y la descripción de cómo se difundió.

QUINTA. Designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

91. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente para que, conforme a sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

92. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

93. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

94. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 15, fracción X, y 46, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN